PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Etapas del procedimiento disciplinario policial para infracciones graves y muy graves de la Ley 30714 del Perú

[DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE PROCEDURE FOR SERIOUS AND VERY SERIOUS VIOLATIONS IN THE NATIONAL POLICE OF PERU - Stages of the police disciplinary procedure for serious and very serious infractions of Law 30714 of Peru]

José María Pacori Cari

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Columnista en el Suplemento "La Gaceta Jurídica" del Diario La Razón en Bolivia. Fue Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad La Salle del Perú; Catedrático de Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Comercial en la Universidad José Carlos Mariátegui del Perú. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa en el Perú

Comentarios a los siguientes artículos: Art. 63, 64, 65, 66 Ley 30714; Art. 131, 132, 133, 134 D. S. 003-2020-IN

Sumilla: I. Órganos de investigación y su competencia - II. Órganos de decisión y su competencia - III. Procedimiento administrativo-disciplinario para infracciones graves y muy graves - IV. Informe administrativo disciplinario - V. Sanciones por infracciones graves y muy graves - VI. Resolución de sanción - VI. Procedimiento recursivo - VII. Consulta - VIII. Plazos de prescripción - IX. Medidas preventivas

---

***Resumen**. En el presente artículo se hace un análisis del procedimiento administrativo disciplinario policial que se sigue en el caso de infracciones graves y muy graves, teniendo en cuenta la etapa de investigación a cargo de los órganos de instrucción y la etapa de decisión a cargo de los órganos de decisión.*

***Abstract**. This article analyzes the police disciplinary administrative procedure that is followed in the case of serious and very serious offenses, taking into account the investigation stage by the investigative bodies and the decision stage by the organs of decision.*

Palabras Clave: Procedimiento administrativo disciplinario – Infracciones graves y muy graves – Tribunal de Disciplina Policial – Recurso de apelación

Keywords: Administrative disciplinary procedure - Serious and very serious offenses - Police Disciplinary Tribunal - Appeal

Recibido: 05/05/2020
Aprobado: 22/05/2020

La Ley 30714 –Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú – establece tres (3) tipos de procedimiento administrativos disciplinarios: a) el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves; b) el procedimiento administrativo disciplinario sumario; y c) el **procedimiento administrativo disciplinario para infracciones graves y muy graves**; este último procedimiento disciplinario puede ser definido como el conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto administrativo que absuelva o imponga sanción al personal de la Policía Nacional del Perú investigado; este procedimiento administrativo en su estructura (etapa de investigación y etapa de sanción) es válido para las infracciones graves y muy graves, sin embargo, desde un punto de vista procedimental difiere, *verbi gratia*, en los plazos.

Ahora bien, es importante precisar que no será materia de lo que se indique a continuación, el **procedimiento administrativo disciplinario sumario** que se genere como consecuencia de la flagrancia en la comisión de una falta muy grave, *ergo*, los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el **procedimiento administrativo-disciplinario sumario** cuando se evidencien casos de **flagrancia o confesión corroborada**, para las infracciones muy graves[1], *a contrario sensu*, cuando la comisión de las infracciones muy graves no impliquen flagrancia o confesión corroborada, se iniciará el procedimiento administrativo disciplinario para infracción muy graves.

Por su parte, las **infracciones graves y muy graves**, corresponden a una clasificación de las infracciones según su gravedad, donde se encuentran al lado de las infracciones leves, además, las infracciones graves y muy graves se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que se encuentran anexadas en la Ley 30714[2].

I. ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y SU COMPETENCIA

La competencia administrativa es una manifestación del principio del ejercicio legítimo del poder que conforme al numeral 1.17 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 consiste en lo siguiente:

"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."

De esta manera, ninguna autoridad policial podría ejercer funciones de investigación de infracciones graves y muy graves que son de competencia exclusiva de los órganos de investigación previstos en el régimen disciplinario policial, en consecuencia, *ab initio*, cuando el **superior conozca de una infracción grave o muy grave** deberá ponerla en

[1] Cfr. Art. 67 Ley 30714, Perú
[2] Cfr. Art. 28 Ley 30714, Perú

conocimiento inmediato del órgano de investigación que corresponda[3]. *Ergo*, es **función de los órganos de investigación** investigar en el marco del procedimiento administrativo disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves[4], asimismo, los **órganos de investigación** del Sistema Disciplinario Policial están obligados a **comunicar y tramitar** en forma inmediata a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga de sus veces, las **resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves, muy graves** y medidas preventivas adoptadas en las investigaciones en curso, igual procedimiento adoptan los órganos de decisión en el ámbito de su competencia[5].

Conforme a esto, los **órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves** son los siguientes[6]:

1) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, quien a través de las **Oficinas de Disciplina**, realiza investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente, según su **competencia territorial**[7]. Es decir, la **Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú** a través de las Oficinas de Disciplina es competente a nivel nacional, para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves y muy graves[8]. Ahora bien, las **Oficinas de Disciplina** son órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves, están conformadas por personal policial, asumen competencia dentro de la circunscripción territorial, local o nacional[9]; es **función de las Oficinas de Disciplina** formular el informe administrativo disciplinario o ampliaciones derivados del mismo, por la comisión de infracciones graves y muy graves, recomendando las acciones o sanciones que correspondan, remitiendo los actuados a la Inspectoría Descentralizada competente para su evaluación y resolución, el Jefe de la Oficina de Disciplina suscribe la resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y su consecuente archivo, la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y de ampliación del plazo de la investigación y del procedimiento, de ser el caso; resolución de imposición, variación o levantamiento de medidas preventivas; el informe administrativo disciplinario a ser remitido a la Inspectoría Descentralizada, y todos los actos que resulten necesarios para el ejercicio de su labor, por la comisión de infracciones graves y muy graves de su competencia, cuya responsabilidad es irrenunciable e indelegable[10]. Por último, la Oficina de Disciplina tiene competencia para investigar infracciones graves y muy graves cometidas por personal policial hasta el grado de Coronel, según competencia por circunscripción territorial local o nacional[11].

[3] Cfr. Art. 37 Ley 30714, Perú
[4] Cfr. Art. 46 Ley 30714, Perú
[5] Cfr. Art. 161 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[6] Cfr. Art. 38 Ley 30714, Perú; Art. 45 Ley 30714, Perú
[7] Cfr. Art. 38 Ley 30714, Perú
[8] Cfr. Art. 45 Ley 30714, Perú
[9] Cfr. Art. 25 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[10] Cfr. Art. 27 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[11] Cfr. Art. 101 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

2) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar[12]. Para efectos de las **investigaciones extraordinarias de oficio** a cargo de la Oficina de Asuntos Internos se debe motivar como trascendente o de gravedad los hechos que son de su conocimiento o aquellos difundidos por medio de comunicación o redes sociales que comprometan de manera objetiva al personal policial, así como aquellos actos que afecten la asignación de recursos que imposibilite las operaciones policiales o el normal desarrollo de la función policial[13]. Es decir, la **Oficina General de Integridad Institucional** a través de la Oficina de Asuntos Internos es competente a nivel nacional para realizar investigaciones extraordinarias por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves, siendo que la **Oficina de Asuntos Internos** tiene competencia para investigar infracciones graves y muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar, en los siguientes supuestos[14]: a) investigaciones a oficiales generales; b) investigaciones extraordinarias de oficio; y, c) investigaciones por disposición expresa del Ministro del Interior.

Se puede producir la **concurrencia de órganos de Investigación**, si la **Oficina de Disciplina** concurre con la **Oficina de Asuntos Internos** en la investigación de hechos relacionados con la comisión de infracciones graves y muy graves, por la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar, la Oficina de Asuntos Internos, siempre que no hayan vencido o estén por vencer los plazos legales de la investigación, puede asumir competencia para conocer el caso[15].

Por último, si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves **se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve**, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes[16].

II. ÓRGANOS DE DECISIÓN Y SU COMPETENCIA

Ab initio, la **facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves**, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial[17]. De esta manera, los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves podemos considerarlos teniendo en cuenta la primera y segunda instancia[18], *ergo,* establecidos los órganos disciplinarios de decisión, es necesario establecer la **competencia para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves** por parte de los siguientes órganos[19]:

1. ÓRGANOS DE DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

[12] Cfr. Art. 38 Ley 30714, Perú
[13] Cfr. Art. 104 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[14] Cfr. Art. 102 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[15] Cfr. Art. 103 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[16] Cfr. Art. 38 Ley 30714, Perú
[17] Cfr. Art. 22 Ley 30714, Perú
[18] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú
[19] Cfr. Art. 47 Ley 30714, Perú; Art. 123 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

Culminada la etapa de instrucción a cargo de los órganos de investigación, los actuados, a través de un informe, son remitidos al órgano de decisión quien emitirá la resolución de absolución o imposición de sanción, esto es lo que se considera primera instancia. En esta primera instancia la competencia respecto de la etapa de decisión está a cargo de los siguientes órganos:

a) La Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú es competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso[20]. La **Inspectoría Descentralizada** es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional perteneciente a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, está conformada por personal policial que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves[21]. De esta manera, la **Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú,** considerando el lugar donde se cometió la infracción, es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves[22]. Asimismo, en el caso de infracciones graves y muy graves, la Inspectoría Descentralizada es el órgano disciplinario de decisión cuando se trate de investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina por infracciones graves y muy graves.

b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso[23]. De esta manera, para fines disciplinarios, el Despacho del **Inspector General de la Policía Nacional del Perú**, es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y/o muy graves, derivados de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior[24]. Es decir, el **Inspector General de la Policía Nacional del Perú** es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativo-disciplinarios investigados por la Oficina de Asuntos Internos por la comisión de infracciones graves y muy graves[25]. Asimismo, en el caso de infracciones graves y muy graves, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú es el órgano disciplinario de decisión cuando se trate de investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos.

In genere, **son funciones de los órganos de decisión** de primera instancia las siguientes[26]:

a. Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

[20] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú
[21] Cfr. Art. 31 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[22] Cfr. Art. 47 Ley 30714, Perú
[23] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú
[24] Cfr. Art. 34 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[25] Cfr. Art. 47 Ley 30714, Perú
[26] Cfr. Art. 48 Ley 30714, Perú

b. Resolver mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

2. ÓRGANOS DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Emitida la resolución que impone sanción al personal policial, este tiene el derecho de interponer un recurso de apelación que inicia la segunda instancia que será de revisión de lo actuado en primera instancia, donde se verificará la existencia de errores procesales, errores de hecho o de derecho. Los órganos de decisión de segunda instancia son los siguientes:

a) La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas[27]. La **Inspectoría Macro Regional** es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario de la Policía Nacional del Perú conformado por personal policial de armas, quien resuelve en segunda y definitiva instancia las apelaciones a los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves, a mérito de las decisiones tomadas por las Inspectorías Descentralizadas; así como por la comisión de infracciones leves, graves, ante el supuesto de concurso de infracciones; asumen competencia dentro de la circunscripción territorial local o nacional, que es determinada por resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Inspector General[28]. Dentro de sus **funciones**, está la de resolver, en segunda y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas por la comisión de infracciones graves, esta función es irrenunciable e indelegable[29].

b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú[30]. El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves[31]. El **Tribunal de Disciplina Policial** es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional que resuelve en segunda y definitiva instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú; así como por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves, ante el supuesto de concurso de infracciones[32]. Para el caso de las infracciones graves o muy graves, son **funciones del Tribunal de Disciplina Policial**[33]:

1. Conocer y resolver en segunda, última y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por la Inspectorías Descentralizadas que imponen sanciones por la comisión de infracciones muy graves.
2. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones de sanción emitidas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú derivadas de las investigaciones realizadas por la

[27] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú
[28] Cfr. Art. 36 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[29] Cfr. Art. 38 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[30] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú
[31] Cfr. Art. 41 Ley 30714, Perú
[32] Cfr. Art. 39 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[33] Cfr. Art. 40 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú; Art. 49 Ley 30714, Perú

Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior por la comisión de infracciones graves y muy graves.
3. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas en los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones muy graves.

Obiter dictum, si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, **la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve**, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda, el mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves[34].

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

Ab initio, el Artículo 6 del Decreto de Urgencia 012-2020 establece que:

"El personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves al amparo de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tiene suspendido el derecho de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta que el procedimiento correspondiente quede firme o se agote la vía administrativa."

La vigencia de este artículo 6 la encontramos en el artículo 9 del Decreto de Urgencia 012-2020 que indica:

"La presente norma tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

De esta manera, si el Decreto de Urgencia 012-2020 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 enero 2020, entró en vigencia el 17 de enero de 2020, fecha desde la cual está vigente el antes indicado artículo 6.

Hecha est precisión pasemos a establecer las etapas del procedimiento administrativo para infracciones graves y muy graves:

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

El procedimiento disciplinario por infracciones graves y muy graves **se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior**[35]. La **presentación de una denuncia** obliga a los órganos de investigación a realizar las acciones previas necesarias y, de comprobarse la existencia de indicios, a iniciar la respectiva investigación, la denuncia puede ser presentada por un tercero o por el superior que tome conocimiento de que el personal policial ha cometido una infracción grave o muy grave[36]. Estando a esto, el inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves se da:

a. Con la **notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves o muy graves**, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en

[34] Cfr. Art. 39 Ley 30714, Perú

[35] Cfr. Art. 63 Ley 30714, Perú

[36] Cfr. Art. 83 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación; en caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento[37]. Lo indicado se refiere a la necesidad de la notificación personal de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual se debe de observar, *ipso iure*, el artículo 21 del TUO de la Ley 27444 que indica:

"*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."*

En caso de no observar el régimen de notificación pernal previsto en el TUO de la Ley 27444, la notificación es nula, siendo pasible de ser alegada esta nulidad en cualquier estado del procedimiento por parte del administrado investigado. Asimismo, el **plazo para efectuar la notificación** de la resolución de apertura de procedimiento será dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la expedición de la resolución, conforme lo establece el artículo 24, numeral 24.1, del TUO de la Ley 27444 que indica:

"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique"

b. Cuando se tome **conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o la Fiscalía Penal Militar Policial** en donde se encuentre comprometido el personal policial, el órgano de investigación evalúa la pertinencia de la aplicación de la Ley 30714[38]. Respecto de esto se deberá de tener en cuenta, en lo que sea pertinente y para garantizar el derecho a un debido procedimiento, lo previsto en el artículo 75 del TUO de la Ley 27444, sobre **conflicto con la función jurisdiccional**, que indica:

[37] Cfr. Art. 63 Ley 30714, Perú

[38] Cfr. Art. 63 Ley 30714, Perú

"75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso."

Establecido como se inicia el procedimiento administrativo disciplinario en estos casos, pasaremos al análisis de la resolución de inicio.

2. RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial por la comisión de infracciones graves y muy graves se da con la notificación de la resolución que dispone su apertura, *ergo*, no se da con la emisión de la indicada resolución; en efecto, la emisión válida de la indicada resolución implica la emisión de un acto administrativo que observe los requisitos de validez de todo acto administrativo, como son: objeto o contenido, motivación, finalidad pública, competencia y procedimiento regular, en caso de no observar estos requisitos, la resolución, que es un acto administrativo, será nula de pleno derecho. Adicionalmente, a los requisitos que debe de cumplir todo acto administrativo, la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como **requisitos esenciales** los siguientes[39]:

a) La descripción de los hechos imputados. La descripción es la representación o detalle de los aspectos de alguien o algo por medio del lenguaje, *ergo*, se debe de detallar a través del lenguaje los hechos que se imputan a título de cargos; es importante indicar que la descripción de los hechos debe ser neutral, imparcial y objetiva, no subjetiva, por cuanto una apreciación subjetiva podría constituir un adelantamiento de opinión que afectaría el debido procedimiento administrativo del investigado.

b) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle. La tipificación de la presunta infracción, garantiza el inicio de un procedimiento administrativo regular, *verbi gratia*, la tipificación de una infracción leve implicará el inicio de un procedimiento disciplinario por infracciones leves, no siendo posible el inicio de un procedimiento por infracciones graves o muy graves. Asimismo, esta tipificación deberá de observar el artículo 248, inciso 4 del TUO de la Ley 72444 que establece el **principio de tipicidad** en los siguientes términos:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las

[39] Cfr. Art. 64 Ley 30714, Perú

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

c) Las circunstancias de la comisión de los hechos. Una circunstancia es un accidente de tiempo, lugar o modo que está unido a la sustancia de algún hecho; es decir, a los hechos imputados descritos, *ut supra*, se deben de indicar las circunstancias de los mismos, *verbi gratia*, número de servidores públicos que cometieron los hechos imputados.

d) La identificación de los presuntos implicados. La identificación, en este caso, implicará establecer los datos personales necesarios para que se reconozca al presunto infractor; mientras no se identifique al presunto infractor, no se podrá dar inicio al procedimiento disciplinario, *ergo*, la investigación previa o preliminar que se realice será la etapa ideal para lograr esta identificación.

e) Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación. Los elementos probatorios serán los medios con los cuales se pretende demostrar la verdad o falsedad de un hecho; en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario se debe identificar los medios de prueba (documentos, testimonios, declaraciones de parte, pericias, inspecciones, entre otros), con su correspondiente descripción, ello con la finalidad de contar con la evidencia necesaria para cuestionar el **principio de presunción de licitud** previsto en el artículo 248, inciso 9, del TUO de la Ley 27444 que indica:

"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

f) La identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial. Este requisito garantiza la competencia administrativa de los órganos que se encargan de la etapa de investigación, evitando la existencia de posibles **conflictos de competencia positivos o negativos**.

Obiter dictum, una vez notificado el personal de la policía nacional, este asume la situación jurídica de **investigado** que es la condición del efectivo de la Policía Nacional del Perú por el hecho de haber sido notificado por la resolución del inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una presunta infracción grave o muy grave[40].

3. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES GRAVES

El procedimiento para **infracciones graves** tiene las siguientes etapas[41]:

a) Etapa de Investigación. Para las infracciones graves el plazo será de veinte (20) días hábiles, al término de la fase de investigación se emitirá el **informe administrativo-disciplinario**, debiendo contener lo siguiente[42]:

a.1) Antecedentes o situación de los hechos.
a.2) Breve resumen de las diligencias practicadas.
a.3) Análisis.
a.4) Conclusiones y recomendaciones.

[40] Cfr. Art. IX Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[41] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[42] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú

a.5) Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
a.6) Anexos incluyendo todos los actuados.

El plazo de veinte (20) días hábiles se computará desde el momento de la notificación válida al investigado. Por su parte, la **falta del descargo** no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente[43].

b) Etapa de Decisión

En Primera Instancia:

b.1) La Inspectoría Descentralizada competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles una vez recibido el informe final, respecto de las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, tomando en cuenta los actuados de la investigación; así como los descargos del investigado; este plazo se computa a partir de la recepción del expediente[44]. Se entiende que una vez presentado el Informe Administrativo Disciplinario, este debe ser derivado en el mismo día de su presentación al órgano de decisión, conforme lo establece el artículo 143, inciso 1, del TUO de la Ley 27444 que indica:

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación."

Obiter dictum, de considerarlo necesario, la Inspectoría Descentralizada competente solicitará a la Oficina de Disciplina correspondiente la **ampliación de la investigación** por un plazo de diez (10) días hábiles, completando o realizando las diligencias necesarias que sirvan de sustento para la emisión de la resolución que corresponda[45].

b.2) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos, tomando en cuenta los actuados de la investigación, así como los descargos del investigado, el referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente[46]. De considerarlo necesario, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú solicitará a la Oficina de Asuntos Internos la **ampliación de la investigación** por un plazo de diez (10) días hábiles, completando o realizando las diligencias necesarias que sirvan de sustento para la emisión de la resolución que corresponda[47].

En Segunda Instancia:

b.3) La Inspectoría Macro Regional competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas que se encuentran en su jurisdicción[48].

b.4) El Tribunal de Disciplina Policial emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú[49].

[43] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[44] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[45] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[46] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[47] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[48] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú
[49] Cfr. Art. 65 Ley 30714, Perú

En ambos plazos para emitir la resolución de segunda instancia, se entiende que los mismos se computarán desde la recepción de los expedientes administrativos disciplinarios.

4.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES MUY GRAVES

El procedimiento para infracciones muy graves tiene las siguientes etapas[50]:

a) Etapa de Investigación

Para las infracciones muy graves el plazo ordinario será de treinta y cinco (35) días hábiles[51]. En **casos complejos** de infracciones muy graves, el plazo de investigación será de cincuenta (50) días hábiles[52], se considera caso complejo cuando separadamente o simultáneamente se presenten los siguientes supuestos: pluralidad de investigados, concurrencia de infracciones, magnitud de los hechos y otras circunstancias de la misma naturaleza; tanto la complejidad como la ampliación del plazo de investigación requieren de resolución expresa debidamente motivada del órgano disciplinario competente[53], por último, para la determinación de la complejidad y ampliación de plazos de un procedimiento administrativo disciplinario, los órganos del Sistema Disciplinario Policial, consideran cuando concurran más de tres (3) infracciones muy graves[54].

Al término de la fase de investigación se emitirá el **informe administrativo-disciplinario**, debiendo contener lo siguiente[55]:

a.1) Antecedentes o situación de los hechos.
a.2) Breve resumen de las diligencias practicadas.
a.3) Análisis.
a.4) Conclusiones y recomendaciones si fuera necesario.
a.5) Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
a.6) Anexos incluyendo todos los actuados.

El plazo de treinta y cinco (35) días hábiles se computará desde el momento de la notificación válida al investigado. Por su parte, la **falta del descargo** no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente[56].

b) Etapa de Decisión

En Primera Instancia[57]:

b.1) La Inspectoría Descentralizada emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Disciplina, así como los descargos del investigado, el referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente[58].

b.2) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Asuntos Internos, así como los descargos del investigado, el referido

[50] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[51] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[52] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[53] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[54] Cfr. Art. 63 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[55] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[56] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[57] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[58] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú

plazo se computa a partir de la recepción del expediente[59].

En Segunda Instancia[60]:

b.3) El Tribunal de Disciplina Policial a través de la Sala competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda[61]. Se entiende que este plazo de treinta y cinco (35) días hábiles se empieza a computar desde la recepción del expediente disciplinario por parte del Tribunal.

IV. INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Este informe es un acto solo utilizable en los procedimientos sobre faltas graves y muy graves, *ab initio*, es necesario determinar la naturaleza del informe administrativo disciplinario, por cuanto al solo establecer conclusiones y recomendaciones no resuelve un caso concreto, por lo que no tiene la naturaleza de un acto administrativo; en efecto, esto nos lleva a recurrir a la definición de acto de administración que establece el artículo 1, numeral 1.2.1, del TUO de la Ley 27444 que indica:

"Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan."

Conforme a esta definición tenemos que los informes administrativos disciplinarios constituyen actos de administración por cuanto sirven para que los órganos decisores cumplan con su función disciplinaria de imponer una sanción; en su calidad de acto de administración no es susceptible de interponer en su contra recursos administrativos, sino que su contradicción se alegará en el recurso del acto administrativo que ponga fin a la instancia, sin perjuicio que las autoridades administrativas declaren su nulidad de oficio o a pedido de parte por incumplir los requisitos mínimos para su emisión.

Obiter dictum, el artículo 182 del TUO de la Ley 27444 establece la **presunción de la calidad de los informes** en los siguientes términos:

"182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

Conforme a esto, el informe administrativo disciplinario que se emite en los procedimientos administrativos disciplinarios policiales para infracciones graves o muy graves, es facultativo y no vinculante; lo que justifica que el órgano de decisión tiene la facultad de ampliar o disponer acciones adicionales a las ya realizadas por el órgano de investigación.

Hechas las antes indicadas precisiones sobre la naturaleza y calidad del informe administrativo disciplinario tenemos que la etapa de investigación, para el caso de infracciones graves o muy graves, **culmina con la remisión del informe administrativo disciplinario al órgano de decisión**, en el cual se debe identificar la falta imputada, la norma presuntamente vulnerada y la sanción

[59] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[60] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú
[61] Cfr. Art. 66 Ley 30714, Perú

correspondiente[62]. *Ergo*, el informe administrativo disciplinario debe contener lo siguiente[63]:

a. Antecedentes o situación de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario. Estos antecedentes o situaciones deben de ubicarse en el tiempo y espacio de la comisión del presunto hecho faltoso, además, debe ser realizado de manera objetiva, imparcial y neutral.

b. Breve resumen de las diligencias practicadas. Estando a que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto administrativo, se deberá de resumir las diligencias prácticas, *verbi gratia*, inspecciones administrativas, declaraciones de parte, declaraciones testimoniales.

c. Análisis de las imputaciones. En este punto, los hechos que han sido sustentados en medios probatorios deben de tipificarse en los supuestos normativos de las infracciones imputadas, no permitiéndose interpretaciones extensivas o analógicas que tengan por objeto adecuar subjetivamente el tipo para imponer una sanción.

d. Conclusiones y recomendaciones. Se deberá de establecer conclusiones, que van desde la identificación de los hechos, la acreditación de los hechos, la tipificación de los hechos en las normas infractoras y la consecuencia consistente en la sanción a imponerse; sin embargo, estas conclusiones también pueden orientar objetivamente a la absolución del investigado. Las recomendaciones pueden ir desde imponer una sanción, disminuir la sanción, absolver al investigado, declarar la nulidad total o parcial del procedimiento en aras de cautelar el debido procedimiento administrativo.

e. Firma del instructor y del auxiliar de investigación. Conocemos quienes son los órganos de investigación o instrucción, por lo que es necesario establecer quién es el **auxiliar de investigación**, este es definido en el artículo 24 del Decreto Supremo 003-2020-IN que establece:

"24.1. Es el Oficial Superior o Suboficial Técnico de Tercera a Suboficial Superior de Armas en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, nombrado mediante resolución emitida por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el Inspector Macro Regional, el Inspector Descentralizado o el Jefe de la Oficina de Disciplina, según corresponda. 24.2. Realiza diligencias propias de la labor de investigación, tales como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas diligencias necesarias para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario en la etapa de investigación y decisión, y cumple con funciones de apoyo, control de plazos, términos y seguridad de la documentación a su cargo. 24.3. La Oficina de Asuntos Internos nombra a los auxiliares de investigación para cada caso concreto mediante la resolución correspondiente. Las funciones de los auxiliares de investigación no pueden ser asumidas por personal policial."

f. Anexos incluyendo todos los actuados. Al informe administrativo disciplinario se le debe de anexar, *in essentia*, todo el expediente administrativo disciplinario que le precede.

V. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

[62] Cfr. Art. 120 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[63] Cfr. Art. 120 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

Las sanciones se clasifican, atendiendo al tipo de infracción, para las **infracciones graves** corresponde la **sanción de rigor** y para las **infracciones muy graves** corresponde el **pase a la situación de disponibilidad** y el **pase a la situación de retiro**[64]. Conforme a esto:

1. La **sanción de rigor** es la sanción escrita por la comisión de **infracciones graves** que impone el órgano disciplinario competente, se extiende de uno (1) a quince (15) días, cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina[65].

2. El **pase a la situación de disponibilidad** por medida disciplinaria es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una **infracción muy grave**, implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad[66].

3. El **pase a la situación de retiro** por medida disciplinaria es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una **infracción muy grave**[67].

VI. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La **resolución de sanción por infracción grave y muy grave** firme debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propia naturaleza, no siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna[68]. Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú **sancionado con resolución firme por la comisión de infracción grave o muy grave** que afecte la función que venía desempeñando, no podrá continuar ni volver a ser asignado al cargo que ocupaba al momento de cometer la infracción o en funciones análogas en otra unidad, por un período de cinco (5) años[69]. Por su parte, el sancionado queda **prohibido de ejercer función policial** una vez notificado con la resolución de sanción por infracción muy grave materia de ejecución, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal[70].

Ahora bien, respecto de la ejecución de estas resoluciones se estará a lo previsto en el artículo 154 del Decreto Supremo 003-2020-IN que indica:

"154.1. Las resoluciones consentidas y firmes son de ejecución inmediata. 154.2. Las resoluciones que son elevadas al Tribunal de Disciplina Policial en apelación o consulta, se ejecutan después de emitida la decisión que se pronuncia de manera definitiva sobre el fondo."

VI. PROCEDIMIENTO RECURSIVO

Culminada la primera instancia e interpuesto el correspondiente recurso de apelación, se da inicio al procedimiento recursivo que culmina con la emisión y notificación de la resolución que resuelve el recurso.

1. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Para el caso de las infracciones graves y muy graves, los órganos disciplinarios que

[64] Cfr. Art. 9 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[65] Cfr. Art. 30 Ley 30714, Perú
[66] Cfr. Art. 30 Ley 30714, Perú
[67] Cfr. Art. 30 Ley 30714, Perú
[68] Cfr. Art. 32 Ley 30714, Perú
[69] Cfr. Art. 22 Ley 30714, Perú; Art. 158 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[70] Cfr. Art. 157 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

resuelven los recursos de apelación son los siguientes[71]:

a. Inspectoría Macro Regional, cuando se trate de apelaciones por infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas.

b. Tribunal de Disciplina Policial, en los siguientes casos: b.1) Cuando se trate de apelaciones por infracciones graves y muy graves sancionadas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú; y, b.2) cuando se trate de apelaciones por infracciones muy graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas.

2. APELACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El **recurso de apelación** contra resoluciones que imponen sanción por la comisión de **infracciones graves** se presenta a la Inspectoría Descentralizada que emitió la resolución de sanción, la misma que evalúa su admisibilidad[72].

El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada; en caso se declare su admisibilidad, se eleva todos los actuados a la Inspectoría Macro Regional competente[73]. En segunda instancia, la Inspectoría Macro Regional competente, mediante resolución debidamente motivada, se pronuncia confirmando, revocando o declarando la nulidad de la sanción en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; la resolución que confirma la sanción da por agotada la vía administrativa[74].

3. APELACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El **recurso de apelación** contra resoluciones que imponen sanción por la comisión de **infracciones graves** se presenta ante Despacho del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el mismo que califica su admisibilidad[75]. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada, en caso se declare su admisibilidad se eleva al Tribunal de Disciplina Policial[76]. En segunda instancia, el Tribunal de Disciplina Policial, mediante resolución debidamente motivada, se pronuncia confirmando, revocando o declarando la nulidad de la sanción en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, la resolución que confirma la sanción da por agotada la vía administrativa[77].

4. APELACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El **recurso de apelación** contra resoluciones que imponen sanción por la comisión de **infracciones muy graves** se presenta a la Inspectoría Descentralizada que emitió la resolución de sanción, la misma que evalúa su admisibilidad y eleva el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial[78]. El investigado

[71] Cfr. Art. 125 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[72] Cfr. Art. 131 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[73] Cfr. Art. 131 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[74] Cfr. Art. 131 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[75] Cfr. Art. 132 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[76] Cfr. Art. 132 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[77] Cfr. Art. 132 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[78] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada[79]. En segunda instancia, el Tribunal de Disciplina Policial, mediante resolución debidamente motivada, se pronuncia confirmando, revocando o declarando la nulidad de la sanción en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La resolución que confirma la sanción da por agotada la vía administrativa[80].

5. APELACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El **recurso de apelación** contra resoluciones que imponen sanción por la comisión de **infracciones muy graves** se presenta al Despacho del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el mismo que califica su admisibilidad y eleva el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial[81]. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada[82]. En segunda instancia, el Tribunal de Disciplina Policial, mediante resolución debidamente motivada, se pronuncia confirmando, revocando o declarando la nulidad de la sanción en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La resolución que confirma la sanción da por agotada la vía administrativa[83].

En todos los trámites de apelación se verifica la indicación de la calificación de la admisibilidad del recurso de apelación no indicándose un plazo para esta calificación por lo que consideramos que el mismo sería de tres (3) días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 143, inciso 2 del TUO de la Ley 27444 que indica:

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (…) 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días."

Consideramos que la calificación del recurso es un acto de mero trámite por cuanto se limita a la verificación de los requisitos de forma para su interposición, *verbi gratia*, que haya sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución que impone sanción.

Por último, el **agotamiento de la vía administrativa** al que se hace referencia implica que el administrado tiene la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de una demanda contencioso administrativa, donde será un Juez quien evaluará la validez de la sanción impuesta.

VII. CONSULTA

Los órganos resolutorios de primera instancia deben elevar en consulta al Tribunal de Disciplina Policial todas las **resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones muy graves**; también elevan en consulta **resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves** y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas; en estos

[79] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[80] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[81] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[82] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[83] Cfr. Art. 133 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

casos, de aprobarse la resolución de primera instancia, se tiene por agotada la vía administrativa, de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda, debiendo el órgano correspondiente actuar de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, observando los plazos de prescripción y caducidad, bajo responsabilidad; **las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no son revisadas en consulta**[84].

VIII. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos[85]:

a) Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.
b) Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas.

Esta generalidad, se especifica cuando se trata de infracciones instantáneas y continuas o permanentes. En efecto, encontramos los siguientes supuestos:

1. La facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial por **infracciones instantáneas** prescribe al transcurrir los siguientes plazos[86]:

a. Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.
b. Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas.

2. La facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial por **infracciones continuadas o permanentes** prescribe por el transcurso de los siguientes plazos[87]:

a. Por infracciones graves, a los dos (2) años desde la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
b. Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años desde la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

IX. MEDIDAS PREVENTIVAS

Las **medidas preventivas** son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves[88], son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada[89]. Las medidas preventivas que se pueden imponer en el caso de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves son las siguientes:

1. SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO. Será separado temporalmente del cargo el personal de la Policía Nacional del Perú cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los

[84] Cfr. Art. 129 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[85] Cfr. Art. 68 Ley 30714, Perú
[86] Cfr. Art. 16 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[87] Cfr. Art. 17 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[88] Cfr. Art. 73 Ley 30714, Perú
[89] Cfr. Art. 135 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú

haberes a que tiene derecho[90]. La aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú[91]. Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos[92]:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave.
b. Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario[93].

2. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO. La suspensión temporal del servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada, en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro[94]. Para imponer esta medida preventiva deberá tenerse en cuenta la presencia de alguno de los siguientes elementos[95]:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.
b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.

CONCLUSIONES

En el régimen disciplinario policial, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, para estas dos (2) últimas infracciones se utiliza el procedimiento administrativo disciplinario policial para infracciones graves y muy graves que se diferencia del procedimiento destinado a las infracciones leves y el procedimiento sumario en caso de flagrancia y confesión corroborada; de esta manera, el procedimiento para infracciones graves y muy graves es un conjunto de actas y diligencias que se divide en dos etapas (investigación y decisión) que tiene por finalidad la absolución o imposición de una sanción disciplinaria al personal de la Policía Nacional del Perú; culminado este procedimiento en primera instancia, en caso de interponerse recurso de apelación se inicia el procedimiento recursivo[*].

REFERENCIAS

- Decreto de Urgencia 012-2020 (16 de enero de 2020). Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales. Perú.
- Decreto Supremo 003-2020-IN (14 de marzo de 2020). Decreto

[90] Cfr. Art. 74 Ley 30714, Perú
[91] Cfr. Art. 74 Ley 30714, Perú
[92] Cfr. Art. 74 Ley 30714, Perú
[93] Cfr. Art. 74 Ley 30714, Perú
[94] Cfr. Art. 79 Ley 30714, Perú; Art. 142 Decreto Supremo 003-2020-IN, Perú
[95] Cfr. Art. 79 Ley 30714, Perú

[*] El autor es abogado especialista en Derecho Administrativo, Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social en el Perú, puede contactarlo en corporacionhiramservicioslegales@hotmail.com o móvil y whatsapp (+51) 959666272.

Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Perú.

- Decreto Supremo 004-2019-JUS (25 de enero de 2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú.
- Ley 30714 (30 de diciembre de 2017). Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Perú.

ANEXO 01

CUADRO DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL POR INFRACCIÓN GRAVE – PRIMERA INSTANCIA

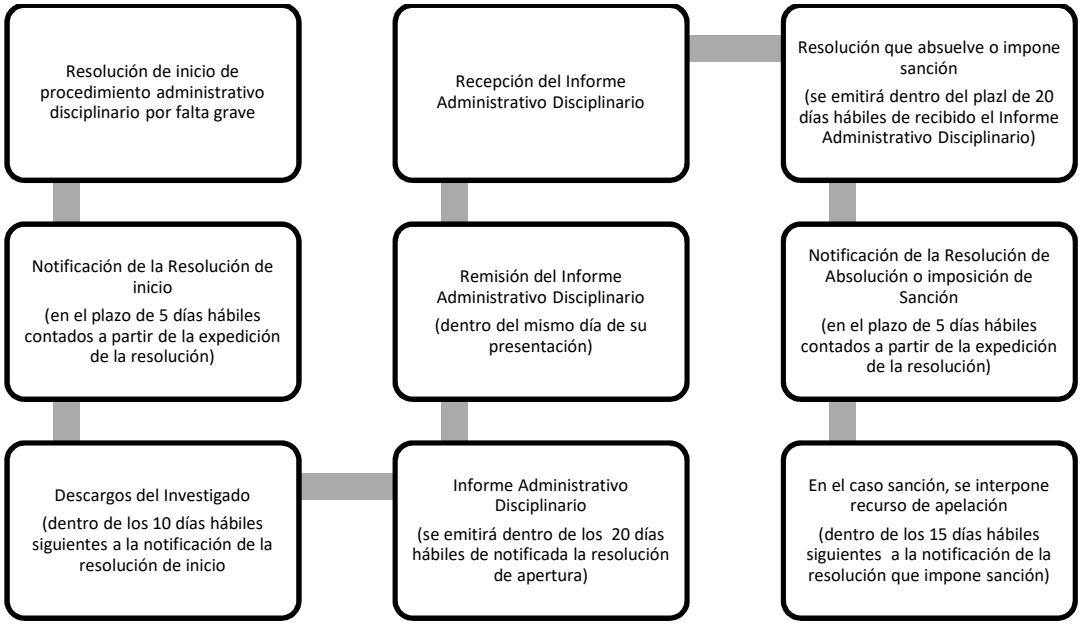

ANEXO 02

CUADRO DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL POR INFRACCIÓN GRAVE – SEGUNDA INSTANCIA

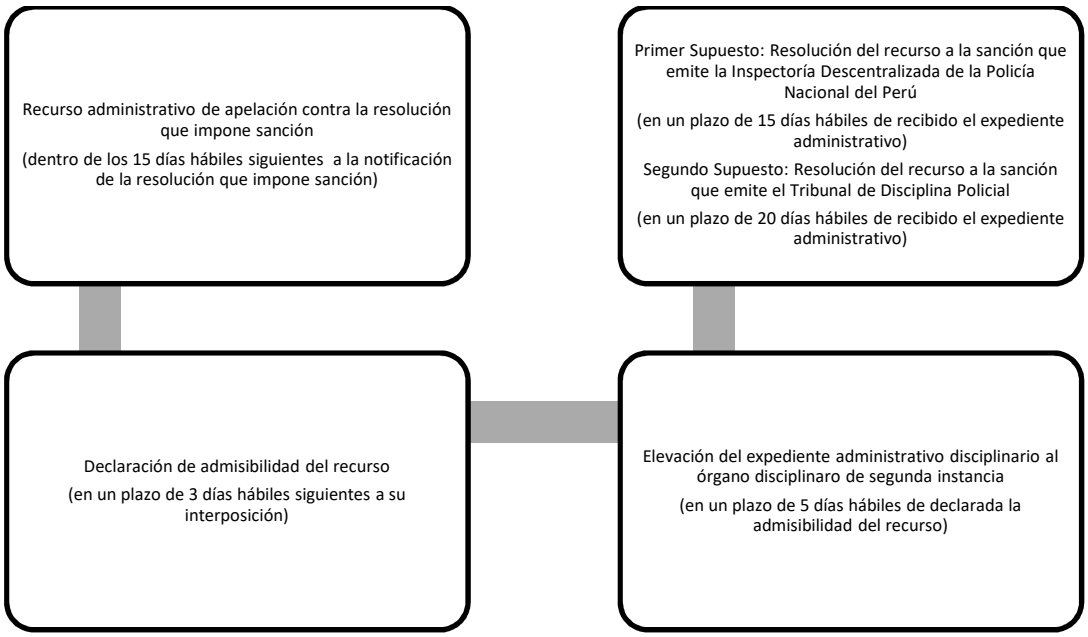

ANEXO 03

CUADRO DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL POR INFRACCIÓN MUY GRAVE – PRIMERA INSTANCIA

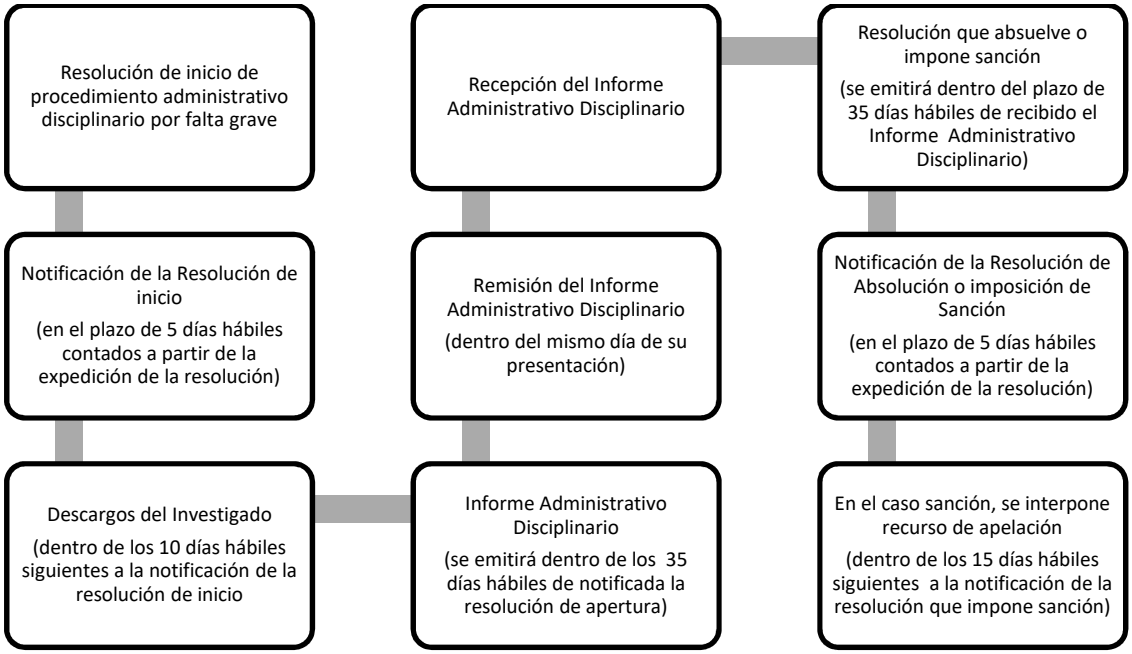

ANEXO 04
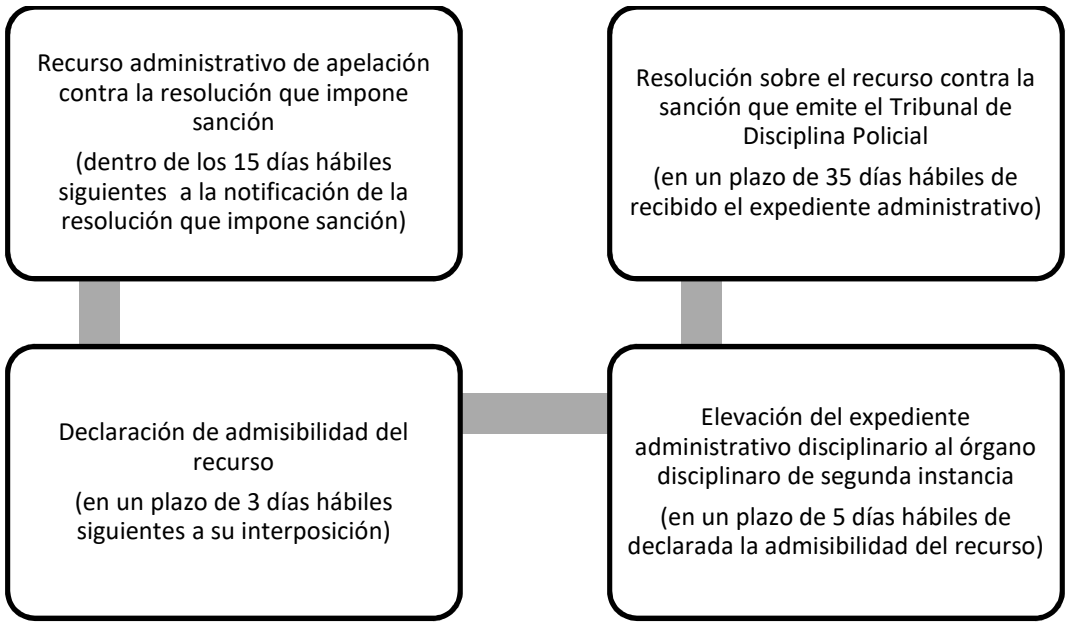
CUADRO DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL POR INFRACCIÓN MUY GRAVE – SEGUNDA INSTANCIA